

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50 »
Fuera de la capital.	Un año.....	15 »
	Tres meses.....	4 »
Fuera de la capital.	Seis	8 »
	Un año.....	16 »

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 123.

Servicio agronómico.

Se pone en conocimiento público, que en el pueblo de Ligos de Cuevas de Ayllón, va á darse comienzo al empleo del caldo arsenical en el viñedo, y siendo este un producto venenoso en extremo, se recomienda no entrar en todas aquellas parcelas donde se encuentren tablillas con la palabra *Veneno*.

Soria 29 de Mayo de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Habiéndose verificado la recepción de las obras del trozo 2.º de la carretera de Monteagudo á Almenar de que fué contratista D. Felipe Muñoz Millán, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas y de Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público por el presente anuncio, para que los que tengan que presentar alguna reclamación contra el contratista, puedan hacerlo en el término de treinta días, á contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes de Fuentelmonge, Torlengua y Serón, á este Gobierno civil, las reclamaciones que se presenten ó en caso negativo la certificación correspondiente.

Soria 26 de Mayo de 1922.—El Gobernador,
Luis Posada.

Caminos vecinales.

La Gaceta de Madrid del día 18 de Mayo corriente, publica la siguiente Real orden, de fecha 6 del mismo mes:

«Elmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha ser-

vido disponer lo siguiente:—1.º Se autoriza la continuación en el trimestre corriente de los caminos vecinales y puentes económicos que se indican en las dos respectivas relaciones adjuntas suscritas por V. I., por el sistema de construcción que en ellas se citan (véase anexo núm. 2), con arreglo á los proyectos correspondientes y dentro de sus presupuestos aprobados por el crédito señalado para cada uno en dichas relaciones como parte de las subvenciones y anticipos concedidos, con cargo al capítulo 21 del Presupuesto vigente de este Ministerio asignado por los Reales decretos de 14 de Abril último y 2 de Mayo corriente.—2.º En los caminos y puentes autorizados á construir por las entidades peticionarias podrán

éstas intensificar la construcción por mayor cantidad de obra que la que supone el crédito concedido, en la inteligencia de que se autorizará en cada caso el suplemento de crédito que requiera el pago total de auxilio del Estado de las certificaciones de obras que se presenten antes de 30 de Junio próximo; en tanto que ese suplemento por camino no pase de 25.000 pesetas (en cuyo caso será potestativo el concederlo ó no en este trimestre) y siempre que lo permita el crédito autorizado por esta Real orden no abonado antes de dicha fecha.»

Y el mismo periódico oficial del día 23, publica la relación de créditos concedidos, que en lo que afecta á esta provincia, son los siguientes:

Número del camino.	NOMBRE DEL CAMINO	Crédito que se concede. Auxilio del Estado por kilómetro. Obras é inspección. Pesetas.
309	Torrearevalo á Arévalo.....	15 000
302	Viana á la carretera de Almazán á Agreda.....	25 000
303	Fuentetoba á la carretera de Burgos á Soria.....	11 000
316	El Collado al camino de Oneala.....	12 000
301	Taroda á la carretera de Almazán á Medinaceli.....	18 000
211	Carrascosa de Abajo á la estación de Osma.....	7 000
315	Las Fraguas á la carretera de Valladolid á Soria.....	7 000
210	La Alameda á la carretera de Soria á Calatayud en las Ventas de Ciria.....	11 000
304	Castilfrío á la carretera de Garray á Calahorra.....	11 000
326	Cueva de Agreda á la carretera de Almazán á Agreda.....	11 000
401	Canicosa de la Sierra á Navaleno en la carretera de Burgos á Soria.....	12 000
406	Magaña á Almajano.....	12 000
306	Carrascosa de la Sierra á Almajano.....	14 000
307	Zayas de Bascones á Alcubilla de Avellaneda.....	14 000
402	Borobia á la carretera de Ventas de Ciria á Aranda de Moncayo.....	14 000
405	Arévalo á la carretera de Garray á Calahorra.....	14 000
310	Arévalo á la carretera de Soria á Logroño.....	19 000
	Suma.....	227.000

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y entidades interesados.
Soria 27 de Mayo de 1922.—El Gobernador, **Luis Posada.**

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Circular.

Muchas veces, y últimamente en circular inserta en el *Boletín oficial* de 17 de Junio de 1904, ha llamado la atención este Cuerpo pro-

vincial de las autoridades locales y de los habitantes todos de la provincia, acerca de la necesidad en que se encuentran los que pretendan ingresar en alguno de los establecimientos benéficos, de llenar cuantos requisitos exigen los Reglamentos, pero sigue vien-

do, con profundo disgusto, que no sólo se desatienden aquellas indicaciones y advertencias, sino que es frecuente el caso de que sin solicitud previa, sin acuerdo alguno de la Diputación, sin justificar su estado de pobreza, ni el padecimiento que les aqueja ó la imposibilidad en que para trabajar se encuentran, se presentan á las puertas de los hospitales ó de los hospicios, los que en ellos pretenden ampararse y en los que hay que recibirlos para evitar que queden abandonados con grave peligro de su vida.

Acusan tales actos grave descuido por parte de las familias de los enfermos y desamparados, en unos casos; de las autoridades locales, en otros, pues unos ú otros, pueden con escaso trabajo, ponerse al amparo de las disposiciones reglamentarias. A evitar que en lo sucesivo se repitan hechos como alguno registrado recientemente, que no sólo indican completo olvido de lo que se tiene ordenado, sino falta de sentimientos humanitarios, tiende esta circular, previniendo á todos, autoridades y vecinos de la provincia, que no se admitirá á nadie en los establecimientos benéficos, sin que, previamente, haya cumplido las disposiciones reglamentarias, justificando su estado de pobreza, la clase de enfermedad que padecen los que hayan de ser admitidos en los hospitales, y su edad y estado de desvalimiento, los que pretendan ingresar en los hospicios, y sin que haya recaído acuerdo de esta Comisión ó de la persona por el Reglamento autorizada en los respectivos expedientes.

Triste es tener que cerrar las puertas de los asilos á los que hasta ellas llegan buscando el amparo de la caridad oficial, pero ni la Diputación ha de ir más lejos en el auxilio de los necesitados que los propios parientes y allegados de éstos, sufriendo faltas que no debieran cometer, ni ha de exponerse á que como ya se ha dado algún caso, gentes si no acomodadas, que por lo menos poseen algunos bienes, usurpen un puesto que de derecho corresponde á los que en absoluto carecen de medios de fortuna.

Si, lo que no es de presumir, después de estas terminantes disposiciones, se repitieran casos como los que á su adopción han dado motivo, se enviarían á los Alcaldes de sus pueblos respectivos, á todos aquellos que pretendieran entrar antirreglamentaria y subrepticamente en los establecimientos benéficos.

Dáse también el caso, más de una vez, de que se presenten solicitando plaza en los hospicios, individuos que acreditan su pobreza, pero que tienen hijos, padres ó hermanos en condiciones de poder socorrerlos, ya por los bienes que posean ó por el sueldo, haber ó utilidades que disfruten. Tampoco los que en tal caso se encuentren, deben de ocupar un puesto reservado á los que, pobres y abandonados, no cuentan con otros medios de subsistencia que los que la caridad les ofrezca, y si

las personas unidas á los primeros por estrechos lazos de parentesco olvidan sus obligaciones y deberes, fácil es hacer que los cumplan, sino por su voluntad, por mandato de los Tribunales, puesto que se hallan contenidos en el art. 143 del Código civil.

Por último, delicadísimo como es, todo lo que se refiere al estado civil de las personas, ha de tener esta Comisión especial cuidado en que se cumplan las disposiciones del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y Real orden de 26 de Noviembre de 1903, respecto á la recusación de dementes, y sin que hayan llenado todas las formalidades que ambas disposiciones señalan, no se acordará el ingreso de ninguno ni aun bajo el pretexto de tratarse de casos de verdadera urgencia.

Con el fin de facilitar la misión de los señores Alcaldes, cuando se incoen de oficio los expedientes de admisión en los hospitales y hospicios y de dar iguales facilidades á los interesados, cuando se tramiten á instancia de parte, á continuación se insertan los artículos, al asunto referentes, de los Reglamentos de 7 de Junio de 1893 y 31 de Octubre de 1894 y un índice de los documentos de que dichos expedientes han de componerse.

Esta Comisión espera confiadamente que corporaciones, autoridades y particulares han de cumplir exactamente cuanto en esta circular se previene, contribuyendo de este modo á que bajo el manto bienhechor de la caridad sólo se alberguen los verdaderos necesitados.

Soria 23 de Mayo de 1922.—El Vicepresidente, Dionisio Izquierdo.—Per acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, José Cacho.

Artículos á que se refiere la circular anterior.

Artículo 62. Solo serán admitidos en los hospicios que dependan de esta Diputación:

- 1.º Los niños de ambos sexos, expósitos.
- 2.º Los de ambos sexos naturales de la provincia, huérfanos de padre y madre, que habiendo cumplido seis años de edad, no lleguen á los doce y sean pobres.
- 3.º Los huérfanos de padre y madre que, sin ser naturales de la provincia, hubieran llevado cinco años cumplidos de residencia en ella, siempre que tengan la edad determinada en el párrafo anterior y sean pobres.
- 4.º Aquellos que hallándose en las condiciones de edad y residencia antes dichas, tengan padres, si éstos son pobres ó se encuentran impedidos para el trabajo con enfermedad incurable, ó estén dementes, presos ó ausentes ignorándose su paradero, extremos que en su caso deberán justificar cumplidamente.
- 5.º Los desamparados, sin padres conocidos, si lo solicitan las autoridades locales respectivas.
- 6.º Los ancianos de ambos sexos, solteros ó viudos, residentes en la provincia por más de cinco años, que sean sexagenarios, pobres de solemnidad y no tengan familia obligada á su manutención y cuidado, ó ésta sea completamente pobre.
- 7.º Los imbeciles y los que tengan impedimento físico permanente para proporcionarse los medios de subsistencia, cualquiera que sea su edad, si reúnen las demás circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

Art. 64. Para la admisión en el establecimiento precederá solicitud del interesado ó de quien le represente, dirigida al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y acompañada de cuantos documentos sean necesarios para acreditar debidamente todos los extremos exigidos en el art. 62 según el caso en que se considere comprendido el aspirante.

Art. 1.º Los hospitales civiles provinciales situados en esta capital, en el Burgo de Osma y en Agreda, estarán á cargo y bajo la superior dirección administrativa de la Excm. Diputación, con arreglo á las leyes vigentes, y sin perjuicio de la alta inspección encomendada al Gobierno.

Dichos asilos son para atender á la curación de las enfermedades que padezcan los pobres y que á juicio de los facultativos permitan la admisión de aquéllos. No podrán ingresar en los establecimientos citados los que padezcan alguna enfermedad incurable ni los dementes. Estos últimos serán admitidos tan solo *interinamente* para ser trasladados al establecimiento correspondiente, siempre que acrediten su pobreza.

Índice de los documentos precisos para acordar la admisión en uno de los hospicios de la provincia.

1.º Instancia dirigida al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, acompañada de la cédula personal.

2.º Certificación de la pobreza absoluta del interesado.

3.º Si éste pasara de 60 años, se acompañará su partida de bautismo, y si no llegara á esta edad, certificación de hallarse impedido para el trabajo.

4.º Justificación de no tener familia (padres, hijos ó hermanos) obligada por la ley á su sostenimiento, ó de que éstos se hallan impedidos ó son pobres.

5.º Informes del Alcalde y Cura párroco, acerca de la conducta del interesado.

Para el ingreso en el hospital.

1.º Instancia solicitándolo, acompañada de la cédula personal.

2.º Certificación de pobreza.

3.º Otra de la enfermedad que el interesado padece, debiendo tenerse en cuenta que no puede ser admitido individuo alguno con padecimiento crónico ó incurable.

Para el ingreso en el hospital en clase de observación como demente.

1.º Instancia suscrita por el pariente más próximo del enfermo, acompañada de la cédula personal.

2.º Partida de bautismo ó certificación de nacimiento del demente.

3.º Certificado de la vecindad de éste.

4.º Idem de la contribución que el mismo, sus hijos, padres ó parientes más próximos satisfagan por todos conceptos.

5.º Idem expedido por dos Médicos, y visado por el Sr. Subdelegado de Medicina del partido, en el que se haga constar la demencia del interesado.

6.º Informe de los Sres. Alcalde y Subdelegado de Medicina, acerca de la necesidad y urgencia de recluir al demente.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular.

Celosas nuestras leyes, acaso cual ninguna, de hacer efectiva, bajo todos sus aspectos, la llamada Garantía Política, no creyeron suficientes los privilegios procesales significadores de importantísimas restricciones al ejercicio de la

acción pública, sino que para consolidar y fortificar la máxima tutela de los depositarios de la función legislativa, adicionaron ciertas disposiciones penales con objeto de proteger eficazmente la libertad de los debates parlamentarios y la libre emisión de las opiniones de los Senadores y Diputados, que podrán ser coartadas, no ya en el acto mismo de las sesiones, si que también fuera de ellas, por medio de insultos, injurias y amenazas.

De ahí que el Código de 1850 castigara como desacato unos y otras, con penas de privación de la libertad, artículos 192 y 193, y el vigente con confinamiento y destierro en los 174, números tercero y cuarto, y 175.

Ejemplos bien recientes demuestran que utilizando la prensa ó distintos instrumentos de gran publicidad, en vez de circunscribir la crítica de la gestión en el Parlamento de alguno de sus miembros dentro de los amplios límites autorizados por las leyes y sobre todo las costumbres, con motivo de la misma, se les injuria ó amenaza ó causan otros agravios personales que deben reprimirse con toda energía.

El silencio de la Estadística revela la ausencia de toda persecución y castigo, en cuanto al particular, tanto que para servirnos de norma la copiosa doctrina del Tribunal Supremo que establece con claridad la línea de separación entre la censura lícita y la ilícita, habremos de acudir á la proclamada en relación á los artículos 471 y 472 del citado Código. Si bien todo ciudadano tiene derecho á criticar los actos que las autoridades—Senadores y Diputados, diremos ahora—puedan llevar á efecto en el ejercicio de sus funciones, no es menos cierto que igualmente tiene obligación de respetar cuanto se refiere al honor y á la honra de los que ejercen aquella autoridad ó cargo por lo que se rebasa los límites arriba indicados, cuando se llega á la imputación de vicios ó faltas de moralidad capaces de perjudicar considerablemente la fama y crédito de la persona contra quien se dirigen. (Sentencia 11 Diciembre 1916 y 21 de Abril 1917).

Idéntico fenómeno se da respecto á las amenazas, caracteriza éstas la presión moral que por la intimidación de un mal futuro se ejerce sobre un Diputado ó Senador para conseguir de él, en término más ó menos remoto, una ventaja determinada. (Sentencia 16 de Junio 1900).

Sabido es que el grado de la protección penal depende de la gravedad de la injuria, amenaza ó agravio personal que resulta del acto. ¿Cuál es el criterio que para medirla ha de adoptar el Ministerio Fiscal? Evidentemente, por regla general podrá seguirse el señalado por el Tribunal Supremo respecto á injurias ó amenazas proferidas contra autoridades ó particulares; pero dado el carácter del ofendido, y, en su virtud, la especialidad de las injurias contra el mismo proferidas, la calificación previa presenta no pocas veces bastantes dificultades, cuya solución ha de encomendarse á la prudencia, sabiduría y conocimientos prácticos de los Fiscales.

El Código no dió reglas concretas en los dos artículos citados 174 y 175, limitándose á determinar en el último apartado del primero, que es amenaza grave la provocación al duelo, precepto adoptado ya por el último párrafo del arriba mencionado artículo 192 á reclamación de algunos antiguos Magistrados y por consecuencia de cierto funesto desafío ocurrido á mediados del siglo pasado; únase que tal provocación debe reprimirse con mayor energía en los casos ordinarios, por el fundamento ra-

cional de que si en éstos puede ser un medio de que se valen los agraviados para reparar su honor, en los del artículo 174 se emplea para intimidar á los representantes del país, coartar su independencia y hacerles vacilar en el cumplimiento de los deberes que les imponen su elevado cargo.

El Código se limita á mencionar cual amenaza grave el duelo, como acaba de verse; pero en manera alguna significa esto la exclusión de las demás, á las que dan ese calificativo de consumo los artículos 507 y 508 del Código penal y la acertada doctrina del Tribunal Supremo.

Téngase también en cuenta que estos delitos indudablemente revisten mayor gravedad, efecto de su enorme trascendencia, cuando por la indisciplina social reinante se cometen por Corporaciones, Asociaciones, ó Colectividades de cualquiera clase ó en nombre y en representación de las mismas, no sólo por ser las más especialmente obligadas al cumplimiento de las leyes y á evitar toda demasia que contribuya al desprestigio de uno de los Poderes del Estado, si que también bajo otro aspecto, la procedencia autorizada reviste á las injurias de un crédito que se niega á las emanadas de extravío y apasionamiento de un simple ciudadano: á la vez contando con poderosos elementos para la efectividad de las amenazas, llevan hasta el temor, el desasosiego y la alarma al propio agraviado y al Alto Cuerpo que le tiene en su seno.

De modo que aun cuando no se estimara la circunstancia 11 del artículo 10 del repetido Código, la concurrencia de tal calidad en el agente nos obligaría á comprender el hecho en la sanción del art. 174.

Muchas veces la simple petición de una rectificación ó explicación hecha por individuo perteneciente á determinada entidad, á un Senador ó Diputado, podrá envolver amenaza ó coacción de suma gravedad; también la agresión de que sean objeto, aparte sus consecuencias directas en orden á la penalidad y á su naturaleza esencialmente deshonrosa respecto al ofendido, puede con ella perseguirse el objetivo de provocar un duelo, y entonces cae también dentro de las prescripciones del último artículo.

La sanción del art. 175 se aplica cuando la injuria ó amenaza «no fueren graves»; puesto que el precepto no distingue. ¿Bastarán las constitutivas de faltas definidas, por ejemplo, en los artículos 604 y 605 del Código? Parece que no, y, de consiguiente, aquel artículo debe referirse á las «menos graves», puesto que sin un mandato expreso y terminante no es posible elevar á delito infracciones que no lo son por su naturaleza.

Ahora que no por ello ha de procurarse una degradación contraria, no ya á los buenos principios de Derecho penal, si que también á la gravedad de estos hechos por los efectos que puede producir en relación á la augusta función de la persona ofendida.

Los Fiscales, por tanto, extremarán su celo á fin de que sin necesidad de excitación alguna, persigan estos delitos tan pronto como lleguen á su conocimiento, formulando la querrela con las demás pretensiones que sean consecuencia, ora del medio empleado para la comisión del delito, ora del carácter de la persona responsable.

Se servirá V. S. dar cuenta de la incoación de los sumarios relacionados con estos hechos, acompañando los datos necesarios por si se estimara útil dar instrucciones en cuanto á los mis-

mos, y adoptar las medidas oportunas para la publicación de esta circular en los periódicos oficiales de la localidad.

Madrid, 18 de Mayo de 1922.—Victor Co-
vián.—Señor Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta del día 21 de Mayo.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

El cargo vacante de Juez municipal propietario de Almenar, partido judicial de Soria, ha sido solicitado por D. Rufo Largo Lázaro, don Mariano Esteban Ortega, D. Ricardo de Pedro Arribas y D. Isidoro Martín Borobio.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 23 de Mayo de 1922.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

El cargo vacante de Juez municipal suplente de Sagües, partido judicial de Medina-celi, ha sido solicitado por D. Antonio Esteban Ramos.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 23 de Mayo de 1922.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

El cargo vacante de Fiscal municipal propietario de Beratón, partido judicial de Agreda, ha sido solicitado por D. Eugenio Ibañez Lacilla.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del art. 5.º de la ley Municipal.

Burgos 23 de Mayo de 1922.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Juzgados municipales.

SALINAS DE MEDINA

D. Leandro Hedo Serrano, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo,

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, ha recaído la siguiente sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En Salinas de Medina á dieciocho de Mayo de mil novecientos veintidos, el Tribunal municipal compuesto por el Sr. Juez D. Pedro Anguita Lopez y los Adjuntos de turno D. Lorenzo Esteban y D. Valentin Peña, habiendo visto y oído el presente juicio verbal civil instado por D. Simón Yagüe, vecino y domiciliado en Benamira, contra la Compañía de ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, y en su nombre al Director de la misma don Eduardo Maristany, sobre reclamación de cien pesetas valor de 36 kilos de aceite y envases,

Hallamos.—Que declarando en rebeldía al Director de la Compañía de ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, debemos condenar y condenamos al mismo como representante de la citada Compañía, á que abone al demandante D. Simón Yagüe, la cantidad de cien pesetas valor de 36 kilos de aceite con sus garrafas, cuya mercancía fué facturada en Villar del Río (Córdoba), según expedición número 9716 V. V. á esta de Salinas, con deducción de los portes, más las costas causadas y que se

Continuación.

Relación del número de votos obtenidos en cada uno de los distritos y secciones electorales de esta provincia, que más abajo se expresan, por los candidatos respectivos, en las elecciones de Concejales verificadas el día 5 del corriente mes, según los resúmenes certificados recibidos en esta Junta provincial, y cuyo contenido se publica de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la ley.

Sección única de Sauquillo de Alcazar	votos.
D. Francisco Lopez Garces.....	14
Anacleto Igea Garcia.....	13
Esteban Serrano Sanz.....	1
Varios señores á.....	2
En blanco.....	7

Sección única de Reznos.

D. Patricio Gomez Moñux.....	43
Felix Cacho Herrero.....	39
Francisco Martinez Tejedor.....	37
Mariano Muñoz Antón.....	21
Fortunato Muñoz Solaesa.....	15
Juan Rubio Blazquez.....	17
Martin Hernandez Diez.....	15
En blanco.....	2

Sección única de Carrascosa de Abajo.

D. Ildefonso Barrio Crespo.....	50
Eloy Sanz Peñas.....	48
Pedro de Pedro Castillo.....	32
Varios señores á.....	1
En blanco.....	2

Sección única de Salduero.

D. Manuel Ulibarri Llorente.....	22
Agustin de Diego Latorre.....	21
Domingo de Vicente Benito.....	16
Pedro Perez Escribano.....	16
Hilario Rubio Benito.....	10
Ignacio Jimenez Recio.....	4
Varios señores á.....	1
En blanco.....	2

Sección única de Valdenebro.

D. Tomás Ramos Manrique.....	29
Gaspar Muñoz Lope.....	23
Pedro Cercadillo Jimenez.....	20
Varios señores á.....	1
En blanco.....	7

Sección única de Fuentes de Magaña.

D. Roman Dominguez.....	21
Francisco Marin.....	18
Fermin Bartolome.....	15
Pedro Gonzalez.....	1
Omitidos.....	1

(Se continuará.)

Ayuntamientos.

IRUECHA.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza vacante de Médico de esta localidad, se anuncia nuevamente por tiempo de 20 días, ó sea hasta el día 10 de Junio próximo, con el sueldo de 750 pesetas por beneficencia y 4 250 por iguales, unas y otras cobradas y pagadas por el Ayuntamiento por trimestres vencidos, y teniendo el profesor derecho á casa gratis y libre de todo impuesto.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en el plazo indicado.

Iruecha 21 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Juan Gonzalo.

ALCUBILLA DE AVELLANEDA.

D. Mariano Romero Izquierdo, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que á instancia de D. Pedro Pascual Medel, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Pedro Pascual Medel, alistado en el año actual de 1922, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averigua-

ción de la residencia actual ó durante los diez años últimos de Julian Pascual Medel, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Ciriaco y de Rosa, nació en Zayas de Báscones, provincia de Soria, el día 9 de Junio de 1894, teniendo, por tanto, ahora si vive, 27 años, su estado era el de soltero y de oficio labrador al ausentarse hace nueve años del pueblo de Zayas de Báscones (Soria), que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del ejército, se publica este edicto y se ruega á cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual ó durante los últimos diez años del expresado Julian Pascual Medel, que tenga á bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Alcubilla de Avellaneda 22 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Mariano Romero

VILLACIERVOS.

Rectificación.

Por dimisión voluntaria del que venia desempeñandola se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal,

Los que se crean adornados de los requisitos que exige la ley Municipal vigente en su art. 123, dirigirán sus instancias debidamente reintegradas á esta Alcaldía, en el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

Villaciervos 24 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Venancio Gomez.

Altas y bajas.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año 1923-1924, se encarga á todos los propietarios y ganaderos así como á los administradores de hacendados forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los municipios que á continuación se expresan, antes de terminar el mes de Junio, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo, no podrán ser admitidas, y quedará consignado á cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público, que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 31 del próximo Julio, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Agosto siguiente, á los efectos de reclamación.

Las alteraciones de la riqueza urbana, si bien pueden admitirse en cualquier época, es conveniente se presenten antes de finalizar el expresado mes de Junio, puesto que de lo contrario no surten efectos hasta el ejercicio siguiente, según tiene prevenido la Administración de Contribuciones.

Pueblos que se citan.

Tajahuerce.	Buitrago.
Barcones.	Yelo.
Brias	Vinuesa.
Zayas de Torre.	Povar.
La Mallona.	Arcos de Jalón.

causen hasta su total terminación de este juicio.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y fallamos firmando en la fecha citada.—Sellado.—Pedro Anguita.—Lorenzo Esteban.—Valentin Peña.

Publicación.—En el mismo día de su fecha y estando celebrando audiencia pública, fué leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal. Salinas de Medina dieciocho de Mayo de mil novecientos veintidos.—El Secretario, Leandro Hedo.—Rubricado.

Es copia de su original en la parte expresada.

Y para que conste y su notificación á la parte demandada por medio del Boletín oficial de esta provincia, expido la presente que visada por el Sr. Juez municipal, firmo en Salinas de Medina á dieciocho de Mayo de mil novecientos veintidos.—Leandro Hedo.—V.º B.º—El Juez municipal, Pedro Anguita.

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Con el fin de cumplir lo preceptuado en la orden de la Dirección general de 1.ª enseñanza, de 17 de Abril próximo pasado, sobre revisión de los expedientes de los Maestros sustituidos; todos los Sres. Maestros y Maestras sustituidos en esta provincia, remitirán en el plazo de diez días, á esta oficina de mi cargo, sus hojas de servicios debidamente certificadas y una nota indicando su residencia.

Soria 25 de Mayo de 1922.—El Inspector Jefe, Gervasio Manrique.

TERCERA INSPECCION DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subasta.

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, y á propuesta del Distrito forestal de Soria, he acordado señalar el día 30 de Junio de 1922, á las doce de su mañana, para la celebración en la Alcaldía de la villa del Burgo de Osma, de la subasta para enajenar 356 maderas de pino, que tienen un volumen de 23 metros cúbico, y que se han valorado en 690 pesetas. Dichas maderas, que son procedentes de montes desconocidos, se hallan depositadas en los municipales de los pueblos de Ucero, Valdemalque, Barcoalejo, Osma, Barcebal, Burgo de Osma y Valdenarros; para cuya subasta regirá el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia de Soria correspondiente al día 7 de Septiembre de 1921, siendo los gastos y costas de la misma de cuenta del que resulte rematante, el que también viene obligado á satisfacer en la habilitación del Distrito forestal de Soria, el importe del presupuesto de indemnizaciones ajustado á la Real orden de 5 de Febrero de 1909

El rematante ingresará en arcas del Tesoro, y á disposición del Juzgado de Instrucción del Burgo de Osma, el 90 por 100 del importe del tipo de adjudicación, para satisfacer con ello las reclamaciones que en su día pudieran presentarse.

Madrid 24 de Mayo de 1922.—El Inspector, Ricardo Gomez.